



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 277/21-2022/JL-I.**

1. **Empresa San Fernando Comercializadora**
2. **San Fernando del Golfo S.A. de C.V.**
3. **Materiales para Construcción (Demandados).**

En el expediente laboral número **277/21-2022/JL-I**, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Deysi Candelaria Arteaga Gómez** en contra de **1) Israel Mis, 2) Empresa San Fernando Comercializadora y 3) San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**; con fecha **22 de mayo de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **277/21-2022/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano **Javier Ramón Martínez Jiménez**, en contra de **Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 18 de abril del 2022, el ciudadano **Javier Ramón Martínez Jiménez**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción** ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente **277/21-2022/JL-I** mediante proveído de fecha 02 de mayo del 2022, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razones de notificación y cédulas de notificación todos de fecha 25 de mayo del 2022, que obra en las fojas 30 la 35 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción** fue emplazada a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 14 de junio del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la demandada **Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V. así como la del ciudadano Israel Francisco Miss Chuc**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan. Por el contrario, mediante punto de acuerdo SÉPTIMO el secretario instructor hace constar que la morales **Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**, no dieron contestación a la demanda aplicando así los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 13 de diciembre del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 16 de julio del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

Con fecha 01 de abril del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos mediante el cual, previa constancia que los demandados **Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V. así como la del ciudadano Israel Francisco Miss Chuc** fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día martes 10 de junio del 2025 a las 13:00 horas. VI.

VII. Suspensión de la audiencia preliminar

Mediante certificación de fecha 10 de junio del 2025, el secretario instructor hace constar una falla en el sistema de videograbación JAV's, lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se reserva fijar fecha y hora para el desahogo de la respectiva audiencia.

VIII. Se fija nueva fecha y hora para audiencia preliminar.

Con fecha de 18 de noviembre del 2025, el secretario instructor interino dictó a acuerdo mediante el cual en el punto de acuerdo SEGUNDO programa fecha y hora para que se lleve por verificativo la audiencia preliminar el día



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

miércoles 25 de febrero del 2026 a las 16:00 horas, en la sala de audiencia Revolución de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de febrero del 2026 a las 13:20, se desahogó en los términos

siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

Por cuanto a la persona moral demandada Empresa San Fernando Comercializadora, San Fernando del Golfo S.A. de C.V. y Materiales de Construcción:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 10 de julio del 2021.
- Puesto: Maestro Albañil y actividades descritas.
- Jefes inmediatos: Israel Mis.
- Ejecutaba sus servicios en el Jardin de niños Francisco Basto Lara, ubicado en la calle Coahuila sin número, Colonia Santa Ana.
- Salario diario: \$342.85 pesos.
- Horario: 8:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado, con media hora de alimentos y descanso los domingos.
- Responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Adeudo de vacaciones 2021, parte proporcional del año 2022, prima vacacional del 25%, aguinaldos parte proporcional del 2021 y 2022 razón de 15 días de salario.

Puntos de litis:

- Dado que la moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., opuso excepción de inexistencia de la relación laboral, la litis será determinar si existió dicha relación de trabajo.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional 1 a cargo de la moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V. y el ciudadano Israel Mis,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Por cuanto, a las demás morales demandadas, se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- Testimonial 2 a cargo de los ciudadanos Yeni Margarita Hau Tun, Gerónimo Gómez Méndez y Reymundo del Jesús Uc Pantí,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular 3,** consistente en todos los documentos que abarcan el periodo comprendido del 10 de julio del 2021 al 03 de enero del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 4,** consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada 5,** consistente en cuatro fotos de capturas de pantalla de conversación de la aplicación WhatsApp, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada 6,** consistente en seis fotografías, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presuncional legales y humanas 7,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones 8,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada Israel Francisco Miss Chuc y Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V.:

- Confesional a cargo de la parte actora,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial a cargo de los ciudadanos Hayeth Karime Azar Solana, Eunice Noemi Canche Che y Magali Sugey Ortega Coyoc,** se desecha en razón de que no se precisa el objeto de la prueba.
- Presuncional legal y humana 3,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones 4,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 17 de marzo del 2026.

Con fecha 21 de abril del 2026 a las 12:19 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- Testimonial a cargo de los ciudadanos Yeri Margarita Hau Tun, Gerónimo Gómez Méndez y Reymundo de Jesús Uc Pantí:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- Confesional a cargo de moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S. A de C.V.,** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Confesional a cargo del ciudadano Israel Francisco Mis Chuc,** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Inspección ocular:** ante la incomparecencia de la parte demandada, se tiene por incumplido el requerimiento en exhibir los documentos respectivos para el desahogo de la prueba ordenado en audiencia preliminar.
- Documental publica,** consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la parte actora exhibe constancia de semanas cotizadas la cual sustituye el informe a realizar por el IMSS.
- Confesional a cargo de la parte actora,** se declara desierta la prueba en perjuicio de la parte demandada dada su incomparecencia a la audiencia de juicio.

Una vez desahogada las pruebas correspondientes la jueza de lo laboral declara cerrada la audiencia de juicio y fija fecha y hora para la audiencia de alegatos y dictado de sentencia teniendo como verificativo la celebración de la audiencia el 22 de mayo del 2026 a las 12:30 horas en sala de audiencia Revolución.

III. Audiencia de alegatos y dictado de sentencia del 22 de mayo del 2026.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas las partes rindieron sus alegatos correspondientes en audiencia.

Y de conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Javier Ramón Martínez Jiménez en contra de la Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de febrero del 2026 a las 13:20 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

Puntos de litis:

1. Dado que la moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., opuso excepción de inexistencia de la relación laboral, la litis será determinar si existió dicha relación de trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo de la moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V. y el ciudadano Israel Mis**, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 21 de abril del 2026, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- 2) **Testimonial 2 a cargo de los ciudadanos Yeni Margarita Hau Tun, Gerónimo Gómez Méndez y Reymundo del Jesús Uc Pantí**, favorece a su oferente pues acredita los hechos narrados en la demanda de la parte actora.
- 3) **Inspección ocular 3**, consistente en todos los documentos que abarcan el periodo comprendido del 10 de julio del 2021 al 03 de enero del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
- 4) **Documental pública 4**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha prueba fue sustituida por la constancia de semanas cotizadas, favorece a su oferente pues en dicho documento se advierte que los demandados fueron omisos en inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al hoy actor,
- 5) **Documental privada 5**, consistente en cuatro fotos de capturas de pantalla de conversación de la aplicación WhatsApp, favorece a su oferente pues acredita la relación laboral con los demandados.
- 6) **Documental privada 6**, consistente en seis fotografías, favorece a su oferente pues acredita la relación laboral con los demandados en el presente juicio.
- 7) **Presuncional legales y humanas 7**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrá mas adelante en la sentencia.
- 8) **Instrumental de actuaciones 8**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrá más adelante en la sentencia.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada la Israel Francisco Miss Chuc y Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V.:

- 1) **Confesional a cargo de la parte actora**, no favorece a su oferente en dada su incomparecencia a la audiencia de juicio de fecha 21 de abril del 2026, en consecuencia, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
- 2) **Testimonial a cargo de los ciudadanos Hayeth Karime Azar Solana, Eunice Noemi Canche Che y Magali Sugay Ortega Coyoc**, no favorece a su oferente en dada su incomparecencia a la audiencia de juicio de fecha 21 de abril del 2026, en consecuencia, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
- 3) **Presuncional legal y humana 3**, no favorece a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- 4) **Instrumental de actuaciones 4**, no favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Javier Ramón Martínez Jiménez.**

La anterior determinación se motiva en razón de que la parte demandada no ofreció prueba en contrario a pesar de haber contestado la demanda, pues no compareció a ninguna de la audiencias desahogadas por esta autoridad, a pesar de que en los hechos controvertidos la moral demandada Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., opuso **excepción de inexistencia de la relación laboral**, sin embargo, dado que no existe prueba en contrario, la presunción legal no le es favorable, en razón de que no existe prueba que desvirtúe las manifestaciones realizadas por la parte actora.

En consecuencia, **se declara improcedente excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por la moral Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V.**, en razón de que no presento prueba alguna en el presente juicio, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.

En cuanto a los demandados **Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**, la anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 30 de abril del 2023 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descrito en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a las demandadas Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 25 de febrero del 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Javier Ramón Martínez Jiménez, con los demandados Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a los demandados Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción al pago de Indemnización Constitucional al ciudadano Javier Ramón Martínez Jiménez.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

6.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$342.85 pesos con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demandada.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Maestro albañil" se declara verosímil el salario de **\$342.85** señalado por la parte actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$30,856.50**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$342.85** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 03 de enero del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -03 de enero del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años y 4 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$342.85, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$125,140.25**.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$342.85), el cual arroja un total de \$154,282.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,085.65**

La cantidad de **\$3,085.65** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 40 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$123,426.00**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el capítulo de prestaciones.

En la audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de las vacaciones generadas en el año 2021.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 10 de julio del 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 5 meses y 24 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2021**, la parte actora trabajó la totalidad de 174 días a la fecha del despido -03 de enero del 2022-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 2.86 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 174 días laborados por 6 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($174 \times 6 = 1,044 / 365 = 2.86$). Al multiplicarse los 2.86 días por el salario de \$342.85 nos arroja un monto total de **\$980.55**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$245.13**

8.2. Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2021 y parte proporcional de año 2022.

En audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021 y 2022

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,252.52**, cantidad derivada de multiplicar los 6.57 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($160 \times 15 = 2,400 / 365 = 6.57$) le asiste por haber laborado del 10 de julio al 20 de diciembre del 2021 por el salario diario de \$342.85.

Correspondiente a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$41.14**, cantidad derivada de multiplicar los 0.12 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($3 \times 15 = 45 / 365 = 0.12$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 03 de enero del 2022 por el salario diario de \$342.85.

Se condena a la parte demandada al pago de aguinaldo por la cantidad de **\$2,293.66 pesos** correspondientes a la parte proporcional del año 2021 y del año del 2022.

8.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el capítulo de prestaciones.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 03 de enero del 2022, fue despedido de manera injustificada, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la

¹ Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 meses y 24 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 5 meses y 24 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 174 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 5.56 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. Dado salario percibido por la parte actora al momento de la renuncia es superior al salario mínimo, por consiguiente y por razones evidentes resulta idóneo para el pago de dicha prestación el salario diario base manifestado por el actor, acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 5.56 días se multiplican por el salario diario base de \$342.85, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$1,906.24

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$1,906.24 por concepto de prima de antigüedad.

8.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaría Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado

8.5. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$342.85 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 10 de julio del 2021 hasta el 03 de enero del 2022 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$342.85 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Javier Ramón Martínez Jiménez, acreditó sus acciones. Los demandados Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción no acreditaron sus acciones pues fueron omisos dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción a pagar a la parte actora la Indemnización constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

³ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se concede a la demandada **Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano **Javier Ramón Martínez Jiménez** y la parte demandada **Israel Francisco Miss Chuc, Comercializadora San Fernando del Golfo S.A. de C.V., Empresa San Fernando Comercializadora y San Fernando del Golfo S.A. de C.V. Materiales para Construcción**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter. fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. -DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de mayo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**